

lito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 978. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á cuatro años de prisión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de cien pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán á la pena de la fracción anterior, dos meses de prisión y multa de veinte pesos por cada cien de exceso, sin que la prisión pueda pasar de diez años:

Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán, en todo caso la destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros.

Art. 979. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 980. Las penas de que habla el artículo 978, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviera el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dicho artículo.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la parte final del artículo 978.

Art. 981. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 982. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, ré-

dito, salario, emolumento ó cualquiera otro, exija por sí ó por medio de otra persona, dinero, valores, servicios ú otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 983. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 984. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

## Capítulo Sexto.

### Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 985. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Art. 986. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó, ó al que la asesoró, si la sentencia fuere asesorada, dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 187:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya

ejecutado ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó, ó al asesor, si la sentencia fuere asesorada, la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 187:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 173 de este código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 987. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 988. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

Art. 989. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 990. Si la sentencia definitiva, notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio ci-

vil, se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año en la segunda, y la destitución de empleo en la tercera.

Art. 991. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria en el artículo 928, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo al artículo 147.

Art. 992. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio, ó á petición de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 993. El juez ó magistrado que no dicte dentro del término que señala el Código de procedimientos penales, su resolución sosteniendo una competencia ó desistiendo de ella, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 994. El juez ó magistrado que por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución del Estado, ó de la Federal, [1] sin preceder la declaración afirmativa de

CONSTITUCION FEDERAL.

(1) Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

CONSTITUCION DEL ESTADO:

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos co-